



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN UAE CRA 885 DE 2016

(21 de septiembre de 2016)

“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud presentada por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Tamalameque E.S.P., para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003”

EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – UAE CRA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y las Resoluciones CRA 271 de 2003 y CRA 721 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la misma disposición constitucional prevé que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares; pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo cuando la competencia no sea, de hecho posible y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, mediante Resolución CRA 721 de 2015, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: “6. *Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran*”.

Que mediante comunicación radicada con el No. 2016-321-004631-2 del 5 de julio de 2016, la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P. presentó, ante la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – UAE CRA, la solicitud para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que esta Comisión de Regulación, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², le informó a la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P., que requería diez (10) días hábiles, adicionales al término inicial señalado por la ley,

¹ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015. “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

² Ibidem.

gr

para atender su requerimiento, lo cual le fue informado mediante comunicación con radicado CRA 2016-211-003850-1 de 13 de julio de 2016.

Que esta Entidad procedió a analizar el cumplimiento de las "Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia", establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003 y como resultado de dicho estudio, el 1º de agosto de 2016 realizó un requerimiento de información a la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P., mediante radicado CRA 2016-211-004343-1 de agosto 1 de 2016 en los siguientes términos:

"(...) el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 029 del 1 de Agosto de 2016, luego de verificar el cumplimiento de las "Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia", establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación con la documentación e información aportada a través de su comunicación con Radicado CRA 2016-321-004631-2 del 5 de julio de 2016, encontró que la misma NO cumple con las condiciones exigidas en los numerales 2, 5, 6 y 8 de dicha normativa, de acuerdo con el siguiente análisis:

Resumen del análisis de las condiciones para la aceptación de la solicitud de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P., departamento del Cesar.

Condiciones	Verificación
Artículo 5.2.1.2. Contenido de la solicitud. Además de lo señalado en el artículo 16 ³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud debe hacer mención expresa de la(s) causal(es) que llevan a solicitar la revisión de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio. La referencia de la solicitud dirigida a la Comisión para los efectos de este artículo deber ser "Solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias" y/o "Solicitud de modificación de los costos económicos de referencia", según sea el caso, y venir acompañada de los documentos que la sustenten.	Cumple. Se consideran cumplidos los requisitos del art. 16 del CPACA y la comunicación señala "Ref: Remisión de actualización estudio de Costos y Tarifas de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado prestados por la unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P...".
Artículo 5.2.1.3. Las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo sólo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	No Cumple Si bien se invoca la causal del literal c), las razones argumentadas de haber "... actualizado su catastro de suscriptores y a la vez ha asumido la prestación de los servicios en nuevos corregimientos, lo cual ha obligado a una revisión en los costos y gastos implicados para poder prestar el servicio sin lesionar la estabilidad financiera", y afirmar que se acoge a la causal del literal c), "... dado que al asumir estos nuevos usuarios con la estructura de costos y tarifas vigentes, está en riesgo grave la capacidad financiera del prestador...", no argumentan las razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera del prestador para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, puesto que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el caso fortuito y la fuerza mayor, además de tratarse de un acontecimiento imprevisible e irresistible, debe ser un acontecimiento extraordinario externo y ajeno al agente, que es "... imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración..." ⁴ .
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	No se cumple con la condición prevista en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa	
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.	

³ Sustituido por Ley 1755 de 2015

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas. veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009). Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01.

Handwritten mark

Resumen del análisis de las condiciones para la aceptación de la solicitud de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P., departamento del Cesar.

Condiciones	Verificación
<p>2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.</p>	<p>No Cumple.</p> <p>La empresa no anexa el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente ni envía evidencia del cumplimiento del procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia, no obstante señalar en la Sección 4.2.2 del estudio de costos que "Dicho estudio fue enviado a la CRA para su concepto, al cual inicialmente se hicieron observaciones que fueron corregidas en su debido momento; estas tarifas siguieron el trámite que estipula la Ley para su aprobación y adopción".</p> <p>En cuanto al Plan de Transición Tarifaria, dicha exigencia no es aplicable por cuanto este culminó el 31 de diciembre de 2005.</p>
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 de la Resolución CRA 151 de 2001, o la que la sustituya o modifique.</p> <p>No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p>N/A. Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó el 31 de diciembre de 2005.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>Cumple.</p> <p>En el numeral 1 "Introducción" del estudio de ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE COSTOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAMALAMEQUE ESP (...)", el prestador menciona que dentro de los lineamientos a seguir para la prestación de los servicios y el acatamiento a las normas, se tienen en cuenta los criterios orientadores del régimen tarifario establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios. • Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente. • Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios. • Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). 	<p>No Cumple.</p> <p>La persona prestadora no allega información que precise el cumplimiento de estos requisitos regulatorios.</p>

Resumen del análisis de las condiciones para la aceptación de la solicitud de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P., departamento del Cesar.

Condiciones	Verificación
<ul style="list-style-type: none"> Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión. Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces. <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>No Cumple.</p> <p>Si bien la solicitud es presentada por el Representante Legal, no se adjunta documento que acredite su calidad de alcalde local, ya sea acta de posesión o decreto de nombramiento.</p>
<p>7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.</p>	<p>N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente, puesto que el mismo culminó el 31 de diciembre de 2005.</p>
<p>8. Que se adjunte la certificación de calidad del agua suministrada, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 1575 de 2007⁵, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.</p>	<p>No cumple.</p> <p>El prestador no remite la certificación respectiva, por lo que no es posible constatar el estado favorable o desfavorable en el que se encuentra el recurso hídrico que suministra.</p>

Por consiguiente, verificada la información allegada por la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P., departamento del Cesar, se encuentra que la solicitud de acogerse a los procedimientos estipulados en la Resolución CRA 271 de 2003, artículo 5.2.1.1, numeral c, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, no cumple con las condiciones descritas en la Sección 5.2.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Así mismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, deberá presentarse: "el flujo de caja, con costos eficientes", en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos, deberá presentar un análisis comparativo entre la estructura tarifaria actual y la solicitada.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ se requiere que, en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, dirigida al prestador, remita los siguientes documentos y soportes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3, de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003 y además haga referencia en la solicitud si la misma consiste en una modificación de las fórmulas tarifarias o una solicitud de modificación de los costos económicos de referencia, así:

⁵ Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

⁶ Sustituido por la Ley 1755 de 2015.

1. Argumentar la causal invocada y en caso de señalar que se trata de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para seguir prestando los servicios, esta deberá estar soportada.
2. Anexar el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente y la evidencia del cumplimiento del procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia.
3. Demostrar, que ha cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:
 - Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.
 - Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.
 - Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.
 - Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).
 - Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.
4. Adjuntar el documento que acredite la calidad de alcalde local, ya sea acta de posesión o decreto de nombramiento.
5. Adjuntar la certificación de calidad del agua suministrada, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 1575 de 2007⁷, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, se le informó a la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P. que para atender las observaciones y solicitudes referidas anteriormente contaba con el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la comunicación, lo cual ocurrió el 9 de agosto de 2016, conforme lo certifica la Guía No. RN614564578CO de la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, a través de la cual fue remitida la comunicación con radicado CRA 2016-211-004343-1 del 1 de agosto de 2016.

Que el artículo 17⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que acorde con lo dispuesto por la norma transcrita, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento para que complete la petición inicial, se le concede un plazo de un (1) mes para tal fin, y si éste no lo satisface, se entiende que la petición ha sido desistida.

Que en el caso en estudio, una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, se pudo constatar que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque, E.S.P., no radicó comunicación alguna respondiendo el requerimiento de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – UAE CRA, por lo que en los términos del

⁷ Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

⁸ Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁹ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015

artículo 17¹⁰ del CPACA, es procedente "entender que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación".

Que es procedente el desistimiento y archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P., presente nuevamente la solicitud de modificación de costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que en mérito de lo expuesto, el Comité de Expertos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – UAE CRA, en Sesión Ordinaria No. 36 de 2016,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – UAE CRA, por la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P., mediante la comunicación con radicado CRA 2016-321-0046312 de 5 de julio de 2016, para llevar a cabo la modificación de costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003 y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DECRETAR el archivo del expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P. presente nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la Unidad de Servicios Públicos de Tamalameque E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - UAE CRA, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre de 2016.


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo

¹⁰ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015.